



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este Juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sandra Milena Giraldo Alzate	Agosto 9/21 (Anexo 5, Cd. Ppal. digital)	Agosto 11/21 5:00 p.m	Del 13 al 27 de agosto de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Septiembre 3 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Radicación 170014003009-2021-00426
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo instaurado por **Caja de Compensación Familiar CONFA** y donde es demandada la señora **Sandra Milena Giraldo Alzate** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Sandra Milena Giraldo Alzate, y a favor de Caja de Compensación Familiar CONFA, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal del expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, según devolución del CSJF, el día 9 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 5. Cdo. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 13 al 27 de agosto de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Sandra Milena Giraldo Alzate, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 04 del Cdo. Ppal. Exp. Digital.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **Caja de Compensación Familiar CONFA** y donde es accionada la señora **Sandra Milena Giraldo Alzate** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834bfc76e47be45ef9de50314c8367f6ee6e8ab98885d8451ba4a5b2c588058**

Documento generado en 06/09/2021 04:24:08 p. m.